

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **LUIS MIGUEL PINZÓN SALAZAR** en contra de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. – COSMITET LTDA. (Rad. 2021 – 052)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 5 de febrero de 2021. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1034

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al **DR. ANTONIO JOSE HENAO MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.219.459 y portador de la T.P. 14.631 del CSJ, para que represente a la parte actora, según las facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. Debe especificar el demandante qué tipo de contrato o contratos suscribió con la demandada.
2. Los hechos 7 y 12 y 9 y 13 se refieren a los mismos supuestos de hecho, por ello debe eliminar uno de los dos.
3. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo enunciado en el numeral 10, porque como está planteado es un concepto de la parte o su apoderado o una razón de derecho. Por tal motivo, debe adecuarlo a un hecho o eliminarlo.

4. La pretensión del pago a la indemnización por despido injusto no tiene soporte en los hechos de la demanda, ya que ni siquiera se indica la forma como terminó la relación laboral entre las partes.

5. Tampoco la tiene la relativa al pago de la pensión sanción que reclama en la pretensión quinta.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiario, o eliminar uno de los dos.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la demanda debe contener los correos electrónicos de testigos, partes y apoderado.

8. Debe tener presente que por tratarse de corrección de demanda, no debe incluir hechos o pretensiones nuevas sino solo los que se le ordena corregir.

8. Según el el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada el escrito de corrección de la demanda y allegar al despacho la constancia de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 085** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **28 de mayo de 2021.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria